



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - CT
RADICADO 2020 00001- 00
DTE: MARIA CAMILA ROPERO ORTEGA
DDO: CENTRO OPTICO TODO GAFAS 2

Ocaña, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)

En atención a que dentro del presente proceso se han proferido las providencias que datan del 16 de enero, 10 de febrero, 17 de febrero y 1 de julio de 2020 dentro del proceso Ordinario Laboral que hoy nos ocupa, se percata el Juzgado previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la demandante, que el demandado dentro de este asunto CENTRO OPTICO TODO GAFAS 2, según certificado de existencia y representación legal visto a folio 7 del expediente a todas luces nos muestra que se trata de un establecimiento de comercio y no una persona que sea sujeto de derechos y obligaciones, en atención a que el art. 515 C. Cio lo define como *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.”*

Es necesario que la demanda se dirija contra cualquiera de las personas descritas en los artículos 53 y 54 C.G.P., por ser sujetos de derechos y obligaciones, ya que sólo pueden comparecer quienes tengan “capacidad para ser parte”.

La Sala de Casación Laboral en sentencia 27795 de 2009 explica que *“...la capacidad para ser parte en el proceso es correlativa en el derecho civil a la capacidad de goce, esto es, a la ‘personalidad jurídica’, es decir aquella con la que cuenta el titular de derechos y obligaciones materiales, la cual se presume para todas las personas humanas pero que debe acreditarse en tanto se trata de otro tipo de actores. La capacidad procesal lo resulta igualmente respecto de la capacidad para obrar en aquel campo del derecho, presumiéndose para quienes han accedido a la mayoría, pero que, en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser partes en el proceso, debe ejercerse a través de quienes son válidamente sus representantes, tutores, albaceas, gestores, etc.”*

Ahora bien, con respecto al auto abiertamente ilegal al haber cometido un error en el primer control de la demanda, se ha desarrollado la figura de construcción jurisprudencial, poniendo de presente que cuando una providencia aunque se encuentre debidamente ejecutoriada, pero se pueda determinar que choca con el contenido de la ley, no obliga al Funcionario Judicial,



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

por cuanto una vez cometido el yerro, no se puede seguir incurriendo en errores, con base en el primero; al respecto se ha dicho:

“Sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación, le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.

En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella “ erradamente declara admisible el recurso de casación - o se admiten excepciones extemporáneas se agregaría hoy- el auto correspondiente no lo obliga a tomar decisión alguna de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta a cabal de la índole del pleito. Ciertamente, si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndose al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso”^[1]

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MARZO 23 DE 1981. En este mismo sentido ver Sentencias de la misma corporación de 29 de Agosto de 1977, 4 de Febrero de 1981 y 28 de Octubre de 1988.

Aunado a ello; en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho a contradicción y defensa del demandado, deberá este Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) inclusive, con el fin de evitar que en el caso de surtirse el recurso de apelación, el Ad Quem anule todo lo actuado.

Por lo anterior, al haberse formulado la demanda contra un sujeto que no tiene la capacidad de ser parte en este litigio y teniendo en consideración que no es factible continuar con el trámite procesal que erróneamente se le había impartido en la medida en que ello implicaría que se sustituyera por completo la parte demandada, contraviniendo la prohibición contenida en el numeral 2 del art. 93 C.G.P., deberá rechazarse in límine la presente demanda.

En consecuencia de lo expuesto, el JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) inclusive, de conformidad con las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de todos los autos de fechas dieciséis (16) de enero, diez (10) y diecisiete (17) de febrero y primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), por lo manifestado.

TERCERO: RECHAZAR de plano la demanda promovida por la señora MARIA CAMILA ROPERO ORTEGA en contra de CENTRO OPTICO TODO GAFAS 2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda dejando copia de aquellos en el expediente.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previas las constancias del caso en los libros índices y radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00011 00
DTE: ERMES TORO RUEDAS
DDO: DROGUERIA X SAS

Ocaña, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 18 de agosto de 2020 no se pudo desarrollar debido a que no llegó a tiempo una prueba solicitada al banco Davivienda, se deberá reprogramar.

Por lo anterior y conforme a la solicitud de la parte demandada, se dispone oficiar nuevamente al banco Davivienda requiriéndolos para que dentro del termino de tres (3) días, allegue al Juzgado los extractos bancarios de la cuenta de crédito de libranza hipotecaria No. 05906226000229893 que se encuentra a nombre del demandante. Oficiese.

Finalmente, se señala fecha para llevar a cabo la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA ESPECIAL**, de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S. para las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) DEL DÍA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se realizará mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS enviándole a las partes la invitación al correo electrónico. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA - SS
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00197 00
DTE: ANA CECILIA DELGADO DE CLARO
DDO: UGPP Y ANA SOFIA CARRASCAL ANGARITA

Ocaña, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

Establece el Art. 2, numeral 4º, del C. de P. del T. y la S.S. que *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*, son competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y de seguridad social, por lo que fácilmente se deduce que el asunto referido es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Atendiendo al factor territorial que determina cuál de los distintos Jueces de la República es el llamado a conocer de este asunto, dispone nuestro estatuto procedimental laboral en su Art. 11º que *“En los procesos que se sigan **en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral**, será competente el juez laboral del circuito del lugar del **domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.”*

En lo que concierne al lugar donde se agota la reclamación administrativa, en auto AL2816-2016 de la Sala de Casación Laboral se indicó que el alcance de la expresión, “lugar donde se haya surtido la reclamación” *“...debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos...”* (Negrita del Juzgado)

Conforme a estos parámetros, en el sub lite se concluye que el conocimiento de este asunto no corresponde a este Circuito Judicial ya que, primero, el domicilio de la entidad accionada se encuentra en la ciudad de Cúcuta y segundo, la reclamación



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

administrativa no fue aportada para verificar mediante dicho factor de competencia donde deberá presentarse la demanda.

En este sentido, deberá rechazarse de plano la demanda instaurada por la parte actora y se remitirá al Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta (Reparto) para que avoque su conocimiento si lo estima pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P. aplicable por analogía a la materia.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL respecto de la demanda ordinaria laboral promovida por la señora ANA CECILIA DELGADO DE CLARO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Remítase el expediente y sus anexos al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA –REPARTO-, para que asuma su conocimiento si lo estima pertinente.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00199 00

DTE: DORA CELINA LEON TRIGOS

DDO: SACERDOTE LINERSI LEON TRIGOS Y LA DIÓCESIS DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO** como apoderada judicial de la señora **DORA CELINA LEON TRILLOS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **DORA CELINA LEON TRIGOS** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **SACERDOTE SR. LINERSI LEON TRIGOS Y LA DIÓCESIS DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Requerir al demandado **DIÓCESIS DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, para que aporte con la contestación de la demanda el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el Art. 26 del C.P.T y de la S.S.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00200 00
DTE: DAVID HERRERA SANCHEZ
DDO: JAIRO PRADO GALEANO Y NUMAEL PRADO GALEANO

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO** como apoderado judicial del señor **DAVID HERRERA SANCHEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **DAVID HERRERA SANCHEZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de **JAIRO PRADO GALEANO Y NUMAEL PRADO GALEANO**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00195 00
DTE: ELKIN QUINTERO ALVAREZ
DDO: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Visto el oficio radicado al correo electrónico del Juzgado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda dentro del proceso de la referencia, procede este despacho a aceptar el retiro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda formulada en contra de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, previas las constancias del caso en los libros índices y radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - CT

RADICADO 2020 00145- 00

DTE: CARLOS JORGE GARCIA ALVAREZ

DDO: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad legal, el Juzgado entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído adiado treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

El día cinco (5) de agosto del corriente año, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha treinta (30) de julio del mismo año, el cual fue notificado mediante estado electrónico No. 039 al día hábil siguiente, es decir, el treinta y uno (31) de julio de 2020.

El artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y que debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del mismo cuando se hiciera por estado.

En este caso concreto el recurrente interpuso el referido recurso el día cinco (5) del mes agosto del año en curso, es decir al tercer día de la notificación del auto, cuando para recurrir en reposición dentro del término legal tenía hasta el día cuatro (4) de ese mismo mes, motivo por el que a todas luces es extemporáneo.

Por lo anterior, el Juzgado rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) que excluyó de la demanda al COLEGIO JOSE EUSEBIO CARO Y ESCUELA ARGELINO DURAN QUINTERO.

En consecuencia, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña

RESUELVE:



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PRIMERO. - RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto contra la providencia adiada treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese con la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.
RADICADO NO. 54 498 31 05 001 2020 00169 00
DTE: YEINY PAOLA CARRASCAL RINCÓN
DDO: MEDICUC IPS LTDA.

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase a la Doctora **BEATRIZ EUGENIA PACHECO ARÉVALO** como apoderada judicial de la señora **YEINY PAOLA CARRASCAL RINCÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **YEINY PAOLA CARRASCAL RINCÓN** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderada, en contra de **MEDICUC IPS Ltda.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00186 00
DTE: JUAN DAVID OSORIO PERALTA
DDO: LUZ ENITH NAVARRO ARÉVALO

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. No se indica en el poder otorgado por la demandante el canal digital y/o correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 de 2020, artículo 5.
2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00185 00
DTE: MAYERLI YINETH MANDÓN RIVERA
DDO: LUZ ENITH NAVARRO ARÉVALO

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. No se indica en el poder otorgado por la demandante el canal digital y/o correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 de 2020, artículo 5.
2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00184 00

DTE: GABRIEL ÁNGEL BARBOSA ACOSTA

DDO: EDUARDO JOSÉ CASTELLANOS LEMUS

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase como apoderada judicial del señor **GABRIEL ÁNGEL BARBOSA ACOSTA**, a la doctora **CLER JULIANA OSORIO NAVARRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **GABRIEL ÁNGEL BARBOSA ACOSTA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderada, en contra de **EDUARDO JOSÉ CASTELLANOS LEMUS**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00183 00
DTE: CARMEN ELISA VARGAS PALACIO
DDO: JULIO CESAR RUEDAS

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el acápite de procedimiento no se indica la clase y/o naturaleza del proceso conforme al art. 25 de C.P.T. y la S.S., numeral 5.
2. En el acápite inicial de la demanda tanto la apoderada como la demandante aportan correos electrónicos muy distintos a los aportados en el acápite de notificaciones y poder otorgado, lo cual deja dudas al respecto de cuál o cuáles son los idóneos. De manera que, se hace necesario clarificar el canal digital de las mismas.

SUJETO PROCESAL	ACAPITE INICIAL DEMANDA	ACAPITE DE NOTIFICACIONES
DEMANDANTE	carmenelvarpa@hotmail.com	edercoro-20@hotmail.com
APODERADA DEMANDANTE	jessicaerez0617@hotmail.com	jessicaperez0617@hotmail.com
DEMANDADO	carvedasq@gmail.com	No refiere
APODERADO DEMANDADO	No refiere	jordanotam@hotmail.com

3. Se hace necesario revisar nuevamente la liquidación aportada, ya que aquella alude respecto de la competencia a un proceso de primera instancia sobrepasando los 20 SMMLV. Sin embargo, en la referencia inicial de la demanda se lee: *Demanda laboral de única instancia*. Por lo que existe una incongruencia.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00182 00
DTE: MARTHA CECILIA VARGAS PALACIO
DDO: JULIO CESAR RUEDAS

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el acápite de procedimiento no se indica la clase y/o naturaleza del proceso conforme al art. 25 de C.P.T. y la S.S., numeral 5.
2. En el acápite inicial de la demanda tanto la apoderada como la demandante aportan correos electrónicos muy distintos a los aportados en el acápite de notificaciones y poder otorgado, lo cual deja dudas al respecto de cuál o cuáles son los idóneos. De manera que, se hace necesario clarificar el canal digital de las mismas.

SUJETO PROCESAL	ACAPITE INICIAL DEMANDA	ACAPITE DE NOTIFICACIONES
DEMANDANTE	marthacel22@hotmail.com	No refiere
APODERADOS DEMANDANTE	No refiere	jessicaperez0617@hotmail.com jordannotam@hotmail.com
DEMANDADO	carvedasq@gmail.com	carvedasq@gmail.com
APODERADO DEMANDADO	No refiere	No refiere

3. Se hace necesario revisar nuevamente la liquidación aportada, ya que aquella alude respecto de la competencia a un proceso de primera instancia sobrepasando los 20 SMMLV. Sin embargo, en la referencia inicial de la demanda se lee: *Demanda laboral de única instancia*. Por lo que existe una incongruencia.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00179 00
DTE: WILLIAM ANDRÉS ZAPATA OSORIO
DDO: LUZ ENITH NAVARRO ARÉVALO

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. No se indica en el poder otorgado por la demandante el canal digital y/o correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 de 2020, artículo 5.
2. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00178 00

DTE: CARLOS ANDRÉS CARRILLO CHÁVEZ

DDO: EMPRESA COMUNITARIA DE EL CARMEN Y GUAMALITO ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA EMCAGUA A.P.C.

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. No se arrima la liquidación correspondiente para determinar la cuantía.
2. No se indica en el poder otorgado por la demandante el canal digital y/o correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 de 2020, artículo 5.
3. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00160 00

DTE: LILIANA MARIA MOLINA

DDO: YANETH PALLARES RAMIREZ, rectora Institución Educativa Colegio “Santo Ángel” del corregimiento de Guamalito del municipio de El Carmen- Norte de Santander, sede Julián Pinzón Peñaranda Y OTROS.

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. No se indica en el poder especial otorgado a la apoderada por la parte demandante, la dirección de correo electrónico de aquella, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo estipula el decreto 806 de 2020, en su artículo 5.

2. Si bien es cierto, al momento de la radicación de la demanda por parte de la apoderada se lee: “... *Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, de conformidad a lo ordenado en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, se envía simultáneamente a la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes*”... No observa el despacho que exista prueba documental de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, según lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3. En el acápite de Notificaciones se observa que se indica el canal digital de la demandada, sin embargo, no se informa la forma como se obtuvo dicho canal suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no se allega en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquella, según lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00189 00
DTE: MARIA ANGELICA NAVARRO SEPULVEDA
DDO: CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO S.A.S

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Visto el oficio radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda dentro del proceso de la referencia, procede este despacho a aceptar el retiro en consecuencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda formulada en contra de **CENTRO DE ATENCION NEUROPSIQUIATRICO S.A.S.**

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, previas las constancias del caso en los libros índices y radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00188 00
DTE: SORAIDA GUERRERO DURAN
DDO: SKYNET DE COLOMBIA S.A.S E.S.P

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. No se determina con claridad que persona natural o jurídica tiene la calidad de DEMANDADA, por lo cuál deberá corregirse de conformidad con el art. 25 del C.P.T y de la S.S. numeral 2.
2. En la demanda se especifica que se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA, situación que merece ser precisada teniendo en cuenta que en la jurisdicción ordinaria laboral solo existen los procesos de UNICA y PRIMERA INSTANCIA, dependiendo de si la cuantía es menor o mayor a 20 S.M.L.M.V.
3. En el numeral segundo del acápite de PETICIONES se presentan varias pretensiones en una sola, que merecen ser precisadas y enumeradas de conformidad con el art. 25 del C.P.T y de la S.S. numeral 6, en cuanto a que las varias peticiones se formularán por separado, entendido así se deberán especificarse por separado cuales son los conceptos prestacionales de los cuales se pretende el pago.
4. En el acápite de peticiones no se observa la LIQUIDACIÓN de cada uno de los derechos sobre los cuáles se pretenda el pago, situación que merece ser allegada para que la demanda se haga conforme a las disposiciones procesales.
5. En el hecho SEXTO se presentan varias situaciones fácticas que merecen ser clasificadas y enumeradas de conformidad con el art. 25 del C.P.T Y DE LA S.S. numeral 7, en razón a que no se especifican cuáles son los adeudados de los varios derechos a los que se puede hacer referencia con el no pago de una liquidación laboral.
6. Al analizar el PODER DE REPRESENTACIÓN no se aprecia con claridad que su objeto esté relacionado con la presentación de una DEMANDA ORDINARIA LABORAL, ni tampoco especifica de que instancia se trata el proceso a iniciar, de igual forma se aprecia que se encuentra dirigido hacia un inspector y no hacia el juez laboral, por lo que deberá otorgarse en debida forma, de conformidad con el C.G.P.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

7. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde pueda ser ubicada de manera expedita para realizar la notificación a la parte demandante.
8. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00190 00
DTE: CATHERINE CARVAJALINO SANJUAN
DDO: OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Reconózcase al Doctor **CARLOS DANIEL RINCON CASTILLA** como apoderado judicial de la señora **CATHERINE CARVAJALINO SANJUAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el hecho **TERCERO, DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO**, se presentan varias consideraciones de la parte actora y no un hecho o situación fáctica, razón por la cual deberá precisarse, aclarando que para las mismas existe un acápite específico dentro de la demanda.
2. En la **PRETENSIÓN** segunda, se agrupan varias peticiones en una sola, que merecen ser precisadas y enumeradas de conformidad con el art. 25 del C.P.T y de la S.S. numeral 6, en cuanto a que las varias peticiones se formularán por separado, entendido así se deberán especificarse de manera independiente, en numerales separados los derechos prestacionales sobre los cuales se pretende el pago.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00191 00
DTE: KAREN PATRICIA CLARO
DDO: SANAMEDIC S.A.S

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, se hace referencia a que el despacho es competente en razón al lugar de prestación de servicios en el municipio de Floridablanca, por lo cuál se hace pertinente precisar que la demanda fue impetrada ante el Juzgado único laboral del circuito de Ocaña, por lo cuál dicho factor de competencia debe ser precisado.
2. Al analizar el **PODER DE REPRESENTACIÓN** se aprecia que se otorgó con el objeto de interponer una demanda ordinaria laboral de **UNICA** instancia, cuando al analizar la demanda se presenta como de **PRIMERA** instancia, por lo que deberá otorgarse en debida forma, de conformidad con el **C.G.P.**
3. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación a los testigos solicitados, a la parte demandante y a la parte demandada.
4. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00192 00
DTE: YEIMY CECILIA QUINTERO ALCOSER
DDO: SANAMEDIC S.A.S

Ocaña, Veintisiete (27) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

1. En el numeral **SEGUNDO** de los hechos, se menciona a una persona diferente a las partes activa y pasiva de la demanda, por lo cual deberá precisarse para efectos de claridad del despacho.
2. En el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, se hace referencia a que el despacho es competente en razón al lugar de prestación de servicios en el municipio de Floridablanca, por lo cual se hace pertinente precisar que la demanda fue impetrada ante el Juzgado único laboral del circuito de Ocaña, por lo cual dicho factor de competencia debe ser precisado.
3. Al analizar el **PODER DE REPRESENTACIÓN** se aprecia que se otorgó con el objeto de interponer una demanda ordinaria laboral de **UNICA** instancia, cuando al analizar la demanda se presenta como de **PRIMERA** instancia, por lo que deberá otorgarse en debida forma, de conformidad con el C.G.P.
4. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ya que no se observa en la demanda aportada, los canales de tipo digital como correo electrónico o número de celular con mensajería, donde puedan ser ubicados de manera expedita para realizar la notificación a los testigos solicitados, a la parte demandante y a la parte demandada.
5. No se cumple lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que no se observa prueba de que el demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, o



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO 2020 00124-00
DTE: JOSE SAID RANGEL RODRIGUEZ
DDO: AMAIDO SERNA ORTIZ**

Ocaña, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por ser legal y procedente la manifestación hecha en el escrito de fecha 10 de los corrientes por el apoderado del demandante, cuyo escrito se presume auténtico (art. 244 C.G.P.), y quien solicita la terminación del proceso por pago total, el Juzgado accede a ella, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 314 a 316 ibídem, normas aplicables al procedimiento laboral por remisión del art. 145 C.P.T. y la S.S.

Con relación a la condena en costas, aunque el artículo 316 C.G.P. preceptúa que se condenará en costas a quien desistió, dicha norma debe interpretarse armónicamente con el art. 365 ibídem, que dispone en el numeral 8º que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; es decir, no es una consecuencia automática de la aceptación de la terminación, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso.

La condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en la terminación no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas.

En el presente caso se observa que aunque el demandado ya se había notificado de la existencia del proceso, no está demostrada la existencia de algún gasto procesal a su favor, motivo por el cual no procede la condena en costas.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ordinario de la referencia, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO.- SIN COSTAS contra el demandante por lo señalado previamente.

TERCERO.- ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso, previas las constancias del caso en los libros índices y radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
JUEZ